

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00023-00
DEMANDANTES: ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00023-00
DEMANDANTES: ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada por los demandantes señores ALFONSO ROJAS SALINAS, identificado con la C.C. No. 17.352.705, y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 22.434.447, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00023-00
DEMANDANTES: ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes ALFONSO ROJAS SALINAS y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA, mediante apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados con ocasión a la falla y/o falta del servicio que condujo a la inactividad su camión de placas UPJ-323 de servicio público, marca Pegasso, color blanco, carrocería de estaca, modelo 1963, chasis No. 497800, repotenciado con el motor diésel FE6-0527320, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Corozal, del cual derivaban su sustento y el de su familia. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, tal como se pasa a explicar:

En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

¹ En adelante C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00023-00
DEMANDANTES: ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Respecto a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“Al respecto se debe precisar que la figura de la caducidad fue establecida por el legislador como una garantía de la seguridad jurídica y estipuló un término prudencial para que las partes ejerzan las acciones judiciales correspondientes, sin sorprender en cualquier tiempo a la contraparte, es decir, conmina a que el interesado formule la demanda dentro de un plazo determinado, so pena de perder la oportunidad de obtener una sentencia de mérito. Así las cosas, precisa la Sala que las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa deben instaurarse dentro de un término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión que causó el supuesto daño o de cuando el demandante conoció o debió conocer el hecho, de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.”²

“La Sección Tercera de la Corporación ha establecido que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. De acuerdo con lo expuesto, para contabilizar el término de caducidad en acciones de reparación directa es necesario diferenciar la ocurrencia del daño con los efectos del mismo.(...) Por lo tanto, en los términos planteados en la solicitud de amparo, la Sala concluye que en el presente caso los argumentos expuestos por la actora para aducir que el daño, cuya indemnización pretendió, tiene la categoría de permanente y continuado no están llamados a prosperar, porque, como quedó expuesto, una cosa es el daño continuado en sí mismo y otra que los efectos del daño se prolonguen en el tiempo. En consecuencia, la autoridad judicial demandada no debía aplicar un criterio distinto al que aplicó, a efecto de computar el término de caducidad del daño alegado.”³

Descendiendo al caso bajo estudio, de los hechos relatados en la demanda y de los documentos arrimados con la misma, se tiene:

- Se informa en la demanda⁴, que el 29 de junio de 2015 el señor Alfonso Rojas Salinas adquirió por compraventa un camión de placas UPJ-323 de servicio público, carrocería de estaca, modelo 1963, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Corozal, del cual derivaba su sustento y el de su familia realizando transporte de mercancías a varias empresas; tal vehículo fue matriculado por su propietario inicial en el año 1963 en el Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal, Sucre.
- Anota el actor, que desde mediados de julio de 2012 comenzó a tener problemas al transitar por las carreteras por el número de placas de su camión,

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de 24 de mayo 2018, Radicado No. 25001-23-36-000-2016-00739-01(58628)A

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, providencia de 24 de mayo 2018, Radicado No. 2115411 11001-03-15-000-2018-00233-00 AC

⁴ Fl.3.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00023-00

DEMANDANTES: ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

siendo detenido en varias ocasiones a pesar de tener todos sus documentos en regla⁵.

- El 04 de octubre de 2012⁶, el demandante acudió a la Secretaría de Tránsito de Corozal, Sucre, para consultar el estado de los impuestos de su camión, pero le manifestaron que no aparecía en el RUNT; en esa misma fecha, presentó dos escritos dirigidos al director del Tránsito de Corozal, Sucre, uno solicitando la migración de su vehículo por no encontrarse en el HQ RUNT⁷ y otro informándole que al gestionar el certificado de tradición de su camión se percató que existía un vehículo con placa igual al suyo, inscrito en el HQ RUNT y adscrito a la autoridad de tránsito INP MCPAL TTO Y TTE PAMPLONA⁸, lo cual le estaba generando perjuicios y solicitaba se le solucionara el problema.
- Se afirma en la demanda⁹, que la situación antes señalada le ocasionó problemas económicos al demandante y a su familiar, pues la no poder transitar por las carreteras del país no podía tragar en su camión y dejó de prestar el servicio de transporte de mercancías a una empresa de comestibles y aseo.
- Debido a que no le daban solución al problema, el 16 de mayo de 2013¹⁰ el demandante Alfonso Rojas Salinas elevó petición ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, Sucre, solicitando i) le informaran desde cuando se encontraba matriculado su camión en el Tránsito de Corozal, Sucre; ii) si había pagado impuestos; iii) información sobre el propietario anterior; iv) porqué se autorizó la inscripción en el RUNT de otro vehículo con placas de Pamplona y con la misma hoja de vida de su camión, y v) solicitó respuesta a su petición adiada 04 de octubre de 2012.
- Mediante oficio de 27 de mayo de 2014¹¹, el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, Sucre, dio respuesta a la petición presentada por el demandante el 16 de mayo de 2013, informándole que i) su vehículo fue matriculado el 20 de septiembre de 1963 a nombre de Tabacos Colombia Ltda.; ii) pagó impuestos hasta el año 2008; iii) le brindó información del propietario anterior; iv) el vehículo registrado en esa OT bajo la placa UPJ 323 es un camión, marca Pegasso, modelo 1963, motor FE6-0527320 y chasis 497800, y v) esa OT envió el cargue de información al HQ RUNT Bogotá D.C., que la

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Fl.34.

⁸ Fl.35.

⁹ Fl.4.

¹⁰ Fls.47-48.

¹¹ Fl.49-51.

respuesta de la concesión fue *“que la migración del vehículo de placas UPJ 323 fue rechazada por que en la plataforma ya se encuentra un vehículo con la misma placa pero diferentes características originario de la OT de Pamplona”* y le comunica que se presentó una duplicidad de placas la cual se generó cuando el Ministerio de Transporte realizó el cambio de formato en las placas de los vehículos tanto público como particular, inconvenientes que son resueltos por tal ministerio.

- El 09 de julio de 2014¹², el actor Alfonso Rojas Salinas presentó petición ante el Ministerio de Transporte, solicitando aclaración y solución a la problemática que se presentaba con su camión, señalándole que este vehículo era su único patrimonio y de él devengaba su sustento y el de su familia pero estaba teniendo pérdidas económicas pues al transitar por las carreteras su vehículo era inmovilizado al no aparecer registrado a nivel nacional, viéndose abocado a realizar transbordo de las mercancías que transportaba, perdiendo fletes y credibilidad de los clientes.
- Ante la falta de respuesta por parte del Ministerio de Transporte, el demandante presentó tutela¹³ en su contra para que se le amparara su derecho de petición, radicada bajo el No. 2014-00521-00 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, Sala Octava Civil-Familia de Decisión, M.P. Abdón Sierra Gutiérrez, que mediante fallo del 08 de octubre de 2014 la declaró improcedente por carencia actual de objeto¹⁴, debido a que el Ministerio de Transporte dio respuesta a la petición mediante oficio No. 20144200356201 del 30 de septiembre de 2014¹⁵, comunicándole al demandante que autorizó al director del Instituto Municipal de Tránsito de Corozal, Sucre, para que relazara el cambio de placas por duplicidad de varios vehículos, entre los que se encontraba el del actor, y le dio a conocer el procedimiento a seguir.
- Consta en el expediente, que el 08 de octubre de 2014¹⁶ el director del Instituto Municipal de Tránsito de Corozal, Sucre, solicitó a la Concesión RUNT el cambio de estado de fabricado a estado migrado de unas placas por inconvenientes de duplicidad, entre ellas la del cambio del actor, al cual se le asignó la nueva placa UPB352.

¹² Fls.52-53.

¹³ Fls.54-58.

¹⁴ Fls.59-64.

¹⁵ Fls.68-82.

¹⁶ Fl.83.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00023-00

DEMANDANTES: ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

- El 05 de marzo de 2015¹⁷, el director del Instituto Municipal de Tránsito de Corozal, Sucre, comunicó al apoderado del actor que la Concesión RUNT había informado sobre la imposibilidad de realizar el proceso de cargue en la plataforma de su vehículo, debido a que no estaba registrado en la base de datos manejadas por el Ministerio de Transporte, y que estaban a la espera de que el ministerio autorizara a la Concesión RUNT para el registro de esa clase de vehículos.
- Debido a la persistencia de la problemática, los días 10 de abril de 2015¹⁸ y 06 de agosto de 2015¹⁹ el actor, mediante apoderado, solicitó pronta solución ante el Ministerio de Transporte; y mediante oficio No. 20154210294581 del 04 de septiembre de 2015²⁰, el subdirector de tránsito del Ministerio de Transporte le hizo unas precisiones al director del Instituto Municipal de Tránsito de Corozal, Sucre, para dar solución al caso.
- El 12 de mayo de 2015²¹, el apoderado del actor nuevamente solicitó al Instituto Municipal de Tránsito de Corozal, Sucre, le explicara las razones de por qué no se había efectuado la inscripción de su camión en el RUNT, y en la misma fecha tal instituto le contesta que ha elevado a través del proceso de migración la solicitud de cargue de su camión y que nuevamente la elevarán.
- El 07 de octubre de 2015²², a través de su apoderado, el actor solicitó solución definitiva a su problema ante el Instituto Municipal de Tránsito de Corozal, Sucre, ente que mediante oficio de 13 de octubre de 2015²³ solicitó nuevamente ante el Ministerio de Transporte que se cargue en el aplicativo del RUNT en estado activo el vehículo del demandante.
- Se indica en la demanda, que el 20 de noviembre de 2015 se expidió nueva licencia de tránsito No. 10010718703²⁴ al demandante, quien posiblemente la recibió ese mismo día o en días posteriores.²⁵

De lo expuesto, el Despacho advierte que desde el 04 de octubre de 2012 el actor tenía conocimiento de la duplicidad de placas de su camión con otro vehículo y de que su automotor no se encontraba en el HQ RUNT, puesto que en tal calenda

¹⁷ Fl.84.

¹⁸ Fls.87-90.

¹⁹ Fls.91-95.

²⁰ Fl.96.

²¹ Fl.97.

²² Fls.99-101.

²³ Fl.102.

²⁴ Fl.104.

²⁵ Fl.10.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00023-00
DEMANDANTES: ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

solicitó solución a dicho problema ante el Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal, Sucre, ente que el 27 de mayo de 2014 le confirmó la situación, señalándole que envió el cargue de información al HQ RUNT Bogotá D.C., y que la respuesta de la concesión fue *“que la migración del vehículo de placas UPJ 323 fue rechazada por que en la plataforma ya se encuentra un vehículo con la misma placa pero diferentes características originario de la OT de Pamplona”*.

Así las cosas, para esta Unidad Judicial, el término para que operara la caducidad corrió desde el 04 de octubre de 2012, fecha en que el actor tenía pleno conocimiento de la problemática con su camión, tanto así que los perjuicios de índole económico comenzó a padecerlos desde el año 2012, como se evidencia con las certificaciones que obran en el expediente sobre honorarios de abogados²⁶, sobre el servicio de transporte a una empresa de comestibles que prestó hasta el año 2012²⁷ y a que él mismo afirma que guardó su camión en un parqueadero desde esa anualidad hasta la fecha en que le fue expedida su nueva licencia de tránsito²⁸; de manera, que a la fecha en que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, 03 de noviembre de 2017²⁹, ya el medio de control de reparación directa estaba caducado. Y es que aun contabilizando el término de caducidad desde el 27 de mayo de 2014, fecha en que el Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal, Sucre, le confirma la duplicidad de placas y el rechazo de la migración de su camión por esta situación, se tiene que el medio de control había caducado para cuando fue presentada la solicitud de conciliación.

Lo anterior es así, debido a que para el Despacho no es viable que el término de caducidad principie cuando le fue solucionado el problema al actor, es decir, a partir del 20 de noviembre de 2015, fecha en que le fue expedida la nueva licencia de tránsito, debido a que la ocurrencia del daño fue anterior y el demandante tenía conocimiento de ello desde el 04 de octubre de 2012, muy a pesar de que los efectos nocivos del daño los padeció hasta que le fuera expedida la nueva licencia.

En este orden de ideas y conforme a las consideraciones planteadas, el Despacho concluye que operó la caducidad en el presente medio de control, y de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano.

²⁶ Fl.105.

²⁷ Fl.106.

²⁸ Fl.11.

²⁹ Fl.32.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00023-00
DEMANDANTES: ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores ALFONSO ROJAS SALINAS Y CARMEN ALICIA MÉNDEZ ORTEGA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL “IMTRAC” – MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CAUCASIA – MUNICIPIO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería al doctor Max de Jesús Rangel Fuentes, identificado con la C.C. No. 7.451.440 y T.P. No. 13.892 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y extensiones de los poderes conferidos³⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

³⁰ Fls.21-24 y 111-114.